El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00066-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Melissa Arenas Taba

Demandado: IPS Medifarma S.A.S

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / COBRO DE HONORARIOS / COMPETENCIA / LA TIENE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL / RECUENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / DOCUMENTOS SIN FIRMA / VALOR PROBATORIO.**

Por medio de la sentencia SL9319-2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ilustró de manera prolífica el desarrollo normativo en torno a la acción y jurisdicción competente para dirimir conflictos generados en torno al reconocimiento de honorarios y/o la remuneración por servicios personales de carácter privado.

… para concluir que: “si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto…, también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo…, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales”.

Así las cosas, dispone el artículo 2 del CPTSS… que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce… de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado…”

Al respecto, ha explicado el máximo órgano de cierre de esta especialidad, que la competencia del juez laboral no se limita a la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino que se extiende a cualquier tipo de remuneración que tenga su fuente en el trabajo humano, llámese cláusulas penales, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de prestación de servicios…

En vigencia del Código General del Proceso, la autenticidad de los documentos públicos o privados se predica “cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)”.

Con sustento en la disposición anterior, la firma es uno de los medios o formas que le indican al juez o, en general a cualquier persona, que un escrito, impreso, plano, dibujo etc., tiene un autor cierto, sin embargo esta no es la única forma de atribuir autoría…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 111 del 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Melissa Arenas Taba** en contra de **IPS Medifarma S.A.S**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA NULIDAD**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada no alegó la nulidad dentro de la oportunidad prevista en el artículo 137 del C.G.P., aplicable a este material procesal laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., la misma se encuentra saneada y permite el normal curso del proceso.

**PUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador Ad-litem de la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Expone la demandante que, mediante contrato de prestación de servicios, se desempeñó como terapeuta respiratoria desde el 05 de enero hasta el 26 de marzo de 2018, devengando la suma de $150.000 pesos por turno, pese a que un día antes de la celebración del contrato, fue contactada vía WhatsApp por la señora Brenda Bustamante colaboradora de la IPS en mención, quien le indicó que laboraría mediante un contrato laboral a término indefinido.

Explica, que diariamente debía describir el turno con la paciente a su cargo, en documento denominado “notas de enfermería”, donde además se consignaban las dificultades presentadas y las estrategias utilizadas, aunado a la firma de otra planilla denominada *“servicios asistenciales”.*

Arguye que el salario era depositado de forma irregular, y solo percibió $2.499.558, cuando debieron cancelarle $6.600.000, diferencia que no fue pagada a pesar de los múltiples reclamos y citación en el Ministerio del Trabajo.

Con sustento en lo anterior, pretende que se realice el pago completo de salarios, la indemnización por falta de pago y las costas procesales a su favor.

En respuesta a la demanda, por medio de curador Ad-Litem la parte pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que no le constaban los hechos relatados en la demanda. En su defensa formuló como medios exceptivos de mérito: *“prescripción”, “mala fe, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido”, “inexistencia del contrato laboral” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 9 de diciembre de 2021, la *a-quo* declaró prospera la excepción de mérito denominada *“inexistencia del contrato laboral*” y seguidamente declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, en virtud de lo cual condenó a la IPS demandada al pago de $2.000.442 por concepto de honorarios, lo mismo que al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago efectivo de lo adeudado, absolvió de las demás pretensiones, condenó en costas procesales a la llamada a juicio en un 70% de las causadas y sentó como agencias en derecho la suma de $1.120.071.

En sustento de lo decidido, empezó por señalar que, conforme a las normas probatorias sucintamente detalladas, aunque el contrato allegado con la demanda no contaba con rúbrica de la parte demandada, se presumía auténtico, ello para luego agregar que con este documento y las planillas aportadas, se daba por acreditada la prestación personal del servicio por la accionante, lo mismo que la remuneración o contraprestación equivalente a $150.000 pesos por turno, por lo que era dable aplicar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T, pese a lo cual descartó que la actora hubiere ejecutado la labor de forma subordinada, en tanto no demostró nexo contractual alguno entre la señora Brenda Bustamante y la IPS Medifarma S.A.S, por lo cual, las órdenes establecidas en las capturas de WhatsApp no podían endilgarse a la parte pasiva.

Acto seguido, con sustento en el artículo 2° CPTSS y la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de julio de 2019, radicado 2017-00027, M.P. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, declaró la existencia del contrato de prestación de servicios.

Respecto de los hitos contractuales, fijó como extremo inicial el 05 de enero de 2018, con arreglo al contrato de prestación de servicios, y, como extremo final, el 15 de marzo de 2018, según se desprende de las planillas de turnos aportadas con la demanda.

Finalmente, condenó a la demandada al pagó $2.000.442 correspondientes a los siguientes turnos: 9 turnos en enero, 11 en febrero y 10 en marzo, por valor de $150.000 cada uno, previo descuento de la suma consignada en los extractos bancarios.

1. RECURSO DE APELACIÓN

El curador Ad-litem, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, aduciendo que el contrato de prestación de servicios en el que obra la firma del representante legal de la entidad demandada no es oponible, debido a que se aportó de forma extemporánea y no se le corrió traslado. En el mismo orden, precisó que las planillas de turnos carecen de la firma del demandado, en virtud de lo cual no es posible determinar el tiempo de servicios que prestó la demandante.

Con apoyo en lo anterior, concluyó que de las pruebas aportadas no es posible colegir la existencia de una relación laboral, y tampoco las consignaciones dan cuenta de esta, de modo que, al no haberse evidenciado relación alguna entre la señora Brenda Bustamante y la IPS Medifarma S.A.S, lo indicado era absolver a la convocada de todas las pretensiones, incluyendo la condena en costas.

Finalmente, cuestionó la competencia de la a-quo para declarar la existencia del contrato de prestación de servicios, exponiendo que la jurisdicción ordinaria laboral solo conoce de los procesos de honorarios de abogados.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar, en primer término, si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para declarar y resolver conflictos derivados del contrato de prestación de servicios celebrado entre un ente moral y una persona natural.

Definido lo anterior, le corresponde a la Sala determinar la validez probatoria de los documentos sin firma, y en consecuencia comprobar si existió la relación de carácter civil sentada por la jueza de primera instancia.

1. CONSIDERACIONES

**6.1. Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en el cobro de honorarios.**

Por medio de la sentencia SL9319-2016[[1]](#footnote-1), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ilustró de manera prolífica el desarrollo normativo en torno a la acción y jurisdicción competente para dirimir conflictos generados en torno al reconocimiento de honorarios y/o la remuneración por servicios personales de carácter privado.

En ese ejercicio, inició su recuento con el artículo 2542 del Código Civil, pasando por el artículo 18 de la Ley 10 de 1934, Ley 45 de 1939, artículo 13 del Decreto 2350 del 30 de septiembre de 1994, artículo 58 de la Ley 6 de 1945, artículo 3 de la Ley 75 de 1945, artículo 21 de la Ley 64 de 1946, artículo 7 de la Ley 24 de 1947, Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, adoptado como norma permanente por el Decreto 4133 de 1948, promulgado en desarrollo de la Ley 90 de 1948, con sus posteriores modificaciones (leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010, 1564 de 2012), Decreto 456 de 1956, Decreto 931 de 1951, artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, para concluir que: *“si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales”.*

Así las cosas, dispone el artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce, entre otros aspectos de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Al respecto, ha explicado el máximo órgano de cierre de esta especialidad, que la competencia del juez laboral no se limita a la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino que se extiende a cualquier tipo de remuneración que tenga su fuente en el trabajo humano, llámese cláusulas penales, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de prestación de servicios (Providencia SL 2385 de 2018, AL805-2019).

Bajo tales premisas, la justicia del trabajo solo excluye el conocimiento de los conflictos que desconozcan el carácter personal y privado, los que se puedan suscitar con ocasión de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica (CSJ AL805-2019[[2]](#footnote-2)), los cuales le competen al juez civil, y los originados en el pago de honorarios entre una persona natural y una entidad de derecho público, cuya jurisdicción radica en la contencioso-administrativa (CSJ AL 1181 de 2021)

En armonía con lo anterior, ha explicado esta Corporación[[3]](#footnote-3) que le compete a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por los servicios prestados de manera personal y de orden privado, sin que interese la relación que los motive, es decir, civil o comercial, siempre que se hayan prestado por una persona natural a favor de otra, en tanto, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral.

**6.2. Valor probatorio de los documentos sin firma.**

En vigencia del Código General del Proceso, la autenticidad de los documentos públicos o privados se predica “*cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…) mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (…)”.*

Con sustento en la disposición anterior, la firma es uno de los medios o formas que le indican al juez o, en general a cualquier persona, que un escrito, impreso, plano, dibujo etc., tiene un autor cierto, sin embargo esta no es la única forma de atribuir autoría, tal como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2689 de 2019[[4]](#footnote-4), que memora entre otras la sentencia CSJ SL 6557-2016, en la que explicó: *“la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba”.*

Así las cosas, le corresponde al juzgador en cada caso determinar a ciencia cierta la autoría documental, para valorar su contenido conforme a las reglas probatorias y de la sana critica previstas en el estatuto procesal general y del trabajo.

* 1. **Caso concreto**

Conforme se precisó en acápites anteriores, a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Así las cosas, atendiendo el tenor literal de la norma y la jurisprudencia antes expuesta, el reproche del demandando carece de sustento alguno, ya que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer el proceso objeto de estudio, dado que versa sobre el reconocimiento de emolumentos derivados de la alegada prestación de un servicio de la actora, persona natural, a otra, en este caso a la persona jurídica privada demandada.

Ahora bien, de cara a desatar los demás argumentos de alzada, ha de tenerse presente que la *a-quo* con base en el contrato de prestación de servicios y las planillas de turnos dio por sentada la existencia de un contrato de prestación de servicios del cual se deriva el saldo insoluto por los honorarios concretados en la condena apelada.

En este orden, se duele el recurrente, que el contrato de prestación de servicios allegado con la firma del representante legal de la entidad demandada no resulta oponible, debido a que se aportó de forma extemporánea y no se le corrió traslado del mismo antes de su incorporación.

Al respecto, es menester aclarar, que el contrato primigenio[[5]](#footnote-5) que acompañó la subsanación de la demanda carecía de la firma del representante legal de la convocada a juicio, empero dos días antes de la audiencia (7 de diciembre de 2021), la apoderada de la parte demandante aportó el documento debidamente suscrito por la parte pasiva[[6]](#footnote-6), siendo adosado al expediente el día de la audiencia (9 de diciembre de 2021), contrato que, según se precisa en el audio y acta de la audiencia prevista el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, fue decretado por la a-quo, sin recibir reproche o consideración alguna por los contendores de la litis, ya que una vez notificada en estrados la decisión respecto del decreto de pruebas y concedido el uso de la palabra a ambos litigantes, el apoderado del sujeto pasivo se limitó a señalar: *“conforme con el decreto de pruebas”.*

En este orden, sin mayores elucubraciones se evidencia que el reproche esbozado por la parte actora es totalmente infundado, amén que, como se acaba de relatar, el contrato de prestación celebrado entre Melissa Arenas Taba y David Alberto García Porras, en calidad de representante legal de la empresa Medifarma S.AS., conforme se constata con el certificado de existencia y representación legal[[7]](#footnote-7), se encuentra debidamente suscrito, por lo cual la anterior prueba es suficiente para dar por acreditada la relación contractual conforme lo declaró a jueza en primera instancia.

También reprocha el apelante que las planillas de turnos no exhiben firma del demandado, en razón de lo cual adolecen de valor probatorio, pues no dan cuenta de la identidad de su autor, empero auscultadas tales planillas[[8]](#footnote-8), se evidencia que algunas de ellas cuentan con marcas, logos o membretes idénticos a los exhibidos en el contrato de prestación de servicios, a partir de los cuales y ante la omisión de su desconocimiento, se puede establecer sin dubitación alguna que el autor de las planillas denominadas *“hojas de gasto”, “servicios asistenciales”* y *“notas de enfermería”* es el mismo del acto contractual, esto es, la convocada a juicio en calidad de contratante, por lo menos respecto de aquellas que se acoplan al criterio jurisprudencial[[9]](#footnote-9).

Explicado lo anterior, es dable determinar que la accionante prestó el servicio en los siguientes turnos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **FL. ARCHIVO 23** | **FECHA** | **TURNO** | **VALOR** |
| 6, 8, 9, 15, 18 | 1/02/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 6, 8, 9, 15 | 4/02/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 6, 8, 9, 15 | 5/02/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 6, 8, 9, 15 | 6/02/2018 | 12 horas noche | $ 150.000 |
| 6, 8, 9, 15 | 7/02/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 6, 9 | 10/02/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 6, 9 | 11/02/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 4 | 16/02/2018 | día | $ 150.000 |
| 4, 17 | 17/02/2018 | día | $ 150.000 |
| 4 | 18/02/2018 | noche | $ 150.000 |
| 4 | 19/02/2018 | noche | $ 150.000 |
| **TOTAL** | | | **$ 1.650.000** |
| 7, 10, 11, 14 | 1/03/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 7, 11, 14 | 2/03/2018 | 12 horas noche | $ 150.000 |
| 7, 11, 14 | 3/03/2018 | 12 horas noche | $ 150.000 |
| 7, 11, 14 | 6/03/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 7, 11, 14 | 7/03/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 7, 14 | 8/03/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 7, 14 | 9/03/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 5, 14 | 13/03/2018 | 12 horas día | $ 150.000 |
| 5 | 14/03/2018 | noche | $ 150.000 |
| **TOTAL** | | | **$ 1.350.000** |

Así, teniendo en cuenta que la demandante en el libelo introductor relaciona que el empleador le canceló la suma de $500.000 por los turnos de enero, $1.500.000 por los realizados en febrero y $499.558 en marzo, aunado a que el valor por turno no fue objeto de apelación, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la pasiva de la litis a la suma de $1.000.442, conforme se observa en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **MES** | **TURNOS REALIZADOS** | **VALOR TOTAL MENSUAL** | **VALOR PAGADO EMPLEADOR** | **DIFERENCIA** |
| Enero | Sin prueba | $ 0,00 | $ 500.000 | $ 0,00 |
| Febrero | 11 | $ 1.650.000 | $ 1.500.000 | $ 150.000 |
| marzo | 9 | $ 1.350.000 | $ 499.558 | $ 850.442 |
| **TOTAL** | | | | **$ 1.000.442** |

Finalmente, la decisión de condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de la IPS Medifarma S.A.S, se encuentra ajustada a derecho, en atención al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, debido a que la sociedad apelante resultó vencida en el proceso judicial.

Ahora, pese a que no fue objeto de alzada, no puede desconocer la Corporación que la falladora de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral quinto de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Sin costas en esta instancia procesal, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el siguiente sentido:

*“TERCERO: CONDENAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S a pagar a la demandante MELISSA ARENAS TABA, la suma de $1.000.442 por concepto de honorarios causados en su favor”.*

**SEGUNDO: EXCLUIR** del ordinal quinto de la sentencia recurrida, la fijación de agencias en derecho, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral SL9319-2016. Rad 44925 del 22 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral AL805-2019. Rad. 83338 del 13 de febrero de 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, sentencia Rad. 66001-31-05-001-2017-00027-01 del 26 de julio de 2019, dentro del proceso promovido por Fabio Marín González contra Tania Oberli Montero Alarcón. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral. Rememora la sentencia CSJ SL 14236-2015, reiterada en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 06, páginas 12 a 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 23, páginas 26 a 28 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 06, páginas 15 a 21 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 23, páginas 4 a 18 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 23, páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17 y 18. [↑](#footnote-ref-9)